Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000093504725

FC Juzgado **PJ**

Fecha de emisión de notificación: 30/mayo/2025

Sr/a: RIGONI MARIO ANDRES, ANDRES BAUTISTA MORENO

Domicilio: 20324887777

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **42** / **2025** caratulado: **RIGONI, MARIO ANDRES c/ OSPIM s/AMPARO LEY 16.986**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANGEL MARCELO PAFUNDI, SECRETARIO DE JUZGADO

FPA 42/2025 “Rigoni, Mario Andrés c/ OSPIM s/ Amparo Ley 16.986”

///cordia, mayo de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “Rigoni, Mario Andrés c/ OSPIM s/ Amparo Ley 16.986” Expte. Nº FPA 42/2025, en trámite por ante la Secretaría Civil de este Juzgado, traídos a despacho a fin de dictar sentencia; y

RESULTANDO:

Que, se presenta el Sr. Mario Andrés Rigoni -D.N.I. N°28.195.951-, por derecho propio, con patrocinio del Dr. Andrés Bautista Moreno, promoviendo formal acción de amparo contra la Obra Social Obra Social del Personal de la Industria Maderera (OSPIM), tendiente a que esta autorice, de manera integral y en forma urgente, la cobertura de “Realización de cirugías de rodilla: 1.- Ruptura de menisco interno, rodilla derecha. Plan: Artroscopia simple de rodilla derecha AOTER RO. 06.03. 2.- DX RUPTURA LCA. + AMBOS MENISCOS RODILLA IZQUIERDA. PLAN ARTROSCOPIA COMPLEJA DE RODILLA IZQUIERDA 12/12/24 -AOTER- RO07.03 y otorgamiento de ENDOBUTTON AUTOAJUSTABLE, 1 TORNILLO INTERFERENCIAL ROMO, 1 PUNTA SHAVER, 1 OPES, 1 PAR DE MULETAS”. Todo ello según lo prescripto por el Dr. Martín Alejandro Giménez, médico especialista en Ortopedia y Traumatología M.N. 126264, conforme el diagnóstico que padece consistente en “Ruptura menisco interno de rodilla derecha, ruptura LCA + ambos meniscos rodilla izquierda” y la documental adjunta.

Al promover la acción, refiere que a la fecha de solicitud se encontraba afiliado a la obra social - OSPIM - conforme número 111697/01, como consecuencia de haber sido dependiente de la firma “Borgo Horacio Rene”, CUIT 23-05832771-9, que también al respecto adjunto constancia de los tres últimos recibos de haberes, que han sido los de abril de 2024, dado que luego ingresó en periodo de reserva de puesto hasta la baja laboral efectuada en fecha 26/11/2024.

#39638821#457860319#20250529124053090

Alude que la obra social debía cubrir la atención medica hasta la fecha 21/02/2025, atendiendo a lo que estable la ley de Obra Social que transcribe en el libelo de demanda.

Cuenta que por afecciones y dolores en las rodillas consultó al Dr. Giménez Martín Alejandro de la ciudad de Chajarí, quien en fecha 12/12/2024 le indicó el tratamiento objeto del presente amparo a los fines de tratar dichas afecciones.

Relata que ante la presentación de la documentación en la sede de Chajarí de OSPIM, manifestaron verbalmente que no continuarían con las prestaciones.

Cuenta que posteriormente, en fecha 22/12/2024 requirió en forma fehaciente mediante carta documento CD91935851AR, recepcionada en fecha 30/12/2024, sin recibir a la fecha una contestación formal por parte de la obra social.

Funda la admisibilidad de la vía elegida y el cumplimiento de los recaudos al efecto, así como la legitimación pasiva existente. Solicita en el punto V de su escrito promocional el dictado de medida cautelar innovativa esgrimiendo que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por la normativa de forma para la procedencia del dictado de la misma. Funda en derecho y solicita se acoja la acción interpuesta, con costas.

En fecha 22/01/2025 se decretó la admisibilidad de la acción intentada, se resolvió no hacer lugar a la medida cautelar interesada y se requirió a la demandada el informe circunstanciado que dispone el art. 8 de la Ley N° 16.986.

En fecha 06/02/2025 se presenta el Dr. Gustavo Alejandro Failla, en su carácter de apoderado de la demandada, a evacuar el informe circunstanciado previsto por el art. 8 de la Ley 16986.

Al respecto sostiene que, la Obra Social autorizó debidamente la realización de la Cirugía, acompaña las autorizaciones de las prestaciones de salud reclamadas por el Amparista y que constituyen el objeto de la acción promovida, por lo que solicita se declare abstracta la presente acción, distribuyéndose las costas procesales en el orden causado.

#39638821#457860319#20250529124053090

En fecha 11/02/2025 se resuelve tener por incontestada la demanda, atento que el informe presentado por parte de la demandada resultó extemporáneo.

Seguidamente la parte actora contesta el traslado conferido, solicita se haga lugar a la acción de amparo interpuesta, expresando que no corresponde imponer las costas por su orden dado que la demandada al momento de presentar el correspondiente informe no otorgó las presentaciones médicas solicitadas.

En fecha 05/3/2025 se requirió a la amparista que denuncie si la cirugía objeto de la presente acción fue llevada a cabo atento la Autorización N°152522 de fecha 06.2.2025 incorporada en autos.

En fecha 11/3/2025 la parte actora manifiesta que la cirugía autorizada por la Obra Social demandada fue llevada a cabo en fecha 12/02/2025 por el Dr. Giménez, y solicita pasen autos a despacho para resolver, con expresa imposición de costas a la demandada, por lo que, encontrándose las actuaciones en condiciones de resolver, conforme lo interesado por la parte actora, se pasan los autos a despacho para dictar sentencia y;

CONSIDERANDO:

I. Conforme ha quedado trabada la litis y analizadas que fueran las constancias obrantes en autos, cabe determinar que comparece el Sr. Mario Andrés Rigoni – D.N.I. Nº 28.195.951, por derecho propio, con patrocinio del Dr. Andrés Bautista Moreno, promoviendo formal acción de amparo contra la Obra Social Obra Social del Persona de la Industria Maderera (OSPIM), tendiente a que esta autorice, de manera integral y en forma urgente, la cobertura de “Realización de cirugía de rodilla: Artroscopia simple de rodilla derecha, Artroscopia compleja de rodilla izquierda, y otorgamiento de Endobutton Autoajustable, 1 Tornillo Interferencial Romo, 1 Punta Shaver, 1 Opes, 1 Par de muletas”. Todo ello según lo prescripto por el Dr. Martín Alejandro Giménez, médico especialista en Ortopedia y Traumatología M.N. 126264, conforme el diagnóstico que padece consistente en “Ruptura menisco interno de rodilla derecha, ruptura LCA + ambos meniscos rodilla izquierda” y la documental adjunta.

#39638821#457860319#20250529124053090

II. En forma liminar, como previo al análisis de fondo, habré de señalar que la vía instada resulta plenamente apta para la tutela del derecho a la salud, como valor y derecho fundamental, constitucionalmente resguardado, en su carácter indiscutible de "derecho personalísimo", cuyo reconocimiento y protección se desprenden de varias disposiciones de la Carta Magna, habiendo la doctrina mayoritaria conceptualizado que: "La consagración de los derechos humanos personalísimos en las sociedades cultas, y desde su avance sin parar ni retroceder, abre una trayectoria que lleva a difundir el respeto jurídico de las personas en cuanto tales" (Cifuentes, Santos, *"Derechos de los pacientes"*, en "Derechos y garantías del siglo XXI", obra en coautoría dirigida por Aída Kemelmajer de Carlucci y Roberto M. López Cabana, 1999, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 175).

En este sentido, es dable resaltar que el art. 43 C.N. reformada determinó un ámbito de procedencia para la acción de amparo que privilegia el derecho a la jurisdicción, en busca de favorecer decisiones judiciales rápidas, expeditivas y eficaces; pronunciándose la Excma. Cámara de la Jurisdicción en tal sentido *"...la vía del amparo es la correcta tratándose de cuestiones en las que está implicado el derecho a la salud y la vida, cuya protección está garantizada en la Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33) y los Tratados incorporados a ella que gozan de su jerarquía (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 7 y 9, Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U. de 1.948, arts. 3,8 y 25; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 inc. 3) y 12, y art. 4° inc. 1° y 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)..."* (cfr. "Minigutti Raúl Enrique y otro c/ Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI)- Amparo" (L.S. Civ. 2.002-II-8202) y "Damianoff, Boris c/ P.A.M.I. por amparo" (L.S. Civ. 2005-I 656), criterio al que adhiere plenamente la suscripta y fuera el sostenido en causas análogas a la sub examine.

Conforme ello, -reitero- que la vía intentada es plenamente apta para la tutela del derecho a la salud afectado, como valor y derecho fundamental,

#39638821#457860319#20250529124053090

constitucionalmente resguardado, debiendo considerarse seguidamente lo alegado por las partes a los efectos de resolver.

III. Del análisis integral de las constancias obrantes en autos se desprende que la cirugía autorizada por la Obra Social demandada fue llevada a cabo en fecha 12/02/2025 por el Dr. Giménez, en respuesta al inicio de la presente acción. Tal extremo ha sido expresamente reconocido por la parte actora, resultando este dato decisivo a los efectos de valorar la persistencia del interés jurídico necesario para continuar el trámite de la causa.

En este orden de ideas, conforme doctrina y jurisprudencia reiteradas por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 304:1020; 303:563; 304:398, entre otros), los procesos de amparo debe considerarse "la situación fáctica y jurídica existente al dictado de la presente, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no" (conf. CSJN en Fallos 304:1020; 303:563; 1589; 304:398, citados por la Excma. Cámara Federal de esta Jurisdicción in re: "Díaz, Aurelio Alfredo s/ Amparo" en L.S. Civ. 1993-I302).

En el caso de autos, surge diáfano que se ha dado cumplimiento al objeto reclamado, por lo que la presente causa ha devenido abstracta toda vez que se ha diluido el interés procesal de la actora en obtener una decisión de mérito sobre su derecho y reclamo. En este sentido, resulta pertinente señalar que el "caso abstracto" o "cuestión abstracta" constituye un modo de extinción del proceso, cuya regulación es una deuda pendiente en nuestra normativa procesal civil (conf. Betancourt, Rodrigo Darío, "Otra forma de terminación del proceso: caso abstracto, cuestión abstracta, mootnes o moot case" en LL Gran Cuyo 2010 (agosto, 617) y resulta aplicable cuando la situación litigiosa -por causa sobreviniente- carece de interés económico y/o jurídico por falta de actualidad al haberse cumplimentado o **desaparecido el objeto decidendum de autos** (conf. Revista de Derecho Procesal "Sentencia-II", Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2008-1, pág. 465 y sig., sic., el resaltado me pertenece).

#39638821#457860319#20250529124053090

A la luz de estos lineamientos, y verificado el efectivo cumplimiento de la prestación objeto de autos, corresponde declarar abstracta la presente acción de amparo, por haber desaparecido el objeto procesal y, con él, el interés jurídico que justifica la intervención jurisdiccional.

IV. Que, en cuanto a las costas del presente juicio, cabe imponerlas en su totalidad a la parte demandada, desde que la iniciación de la presente acción fue motivada por la falta de respuesta favorable a prestaciones de salud del amparista que no admitían negativa o demoras por razones burocráticas, no resultando de aplicación la exención regulada en el art. 70 del CPCCN, toda vez que la misma norma establece *"...a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación*", debiendo aplicarse la regla general –costas al vencido normada por el art. 68 y conc. del CPCCN y los arts. 14 y 17 de la ley 16.986.

Por estos fundamentos,

RESUELVO:

1) DECLARAR ABSTRACTA la acción de amparo interpuesta, de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos respectivos.

2) IMPONER las costas del presente juicio a la parte demandada, por resultar vencida, conforme a lo dispuesto por el art. 68 del C.P.C. y C.N. y arts. 14 y 17 de la Ley Nº 16.986.

3) Regular los honorarios representación letrada de la parte actora, **Dr. Andrés Bautista Moreno**, la cantidad de veintidós (22) UMA, equivalente a un millón quinientos cincuenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos ($1.555.598) y al **Dr. Gustavo Alejandro Failla** apoderado de la demandada, en la cantidad de veinte (20) UMA, equivalente a un millón cuatrocientos catorce mil ciento ochenta pesos ($1.414.180), de acuerdo a los valores fijados mediante Resolución SGA N°936/2025 Acordada N° 08/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, debe puntualizarse que se ha merituado la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada, complejidad de la cuestión

#39638821#457860319#20250529124053090

planteada y el resultado obtenido, conforme lo normado por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 48 y 51, segunda parte, de la ley 27.423 y en un todo de acuerdo con el criterio sustentado por la Excma. Cámara de Apelaciones de esta jurisdicción in re "Zaupa, Analía Paola - en Rep. de su hijo menor (N.A.T.) - c/ OSDOP s/ Amparo ley 16.986" Expte. FPA N° 198/2019/CA1).

4) Tener presentes las reservas de caso federal formuladas por las partes.

Notifíquese, regístrese, cúmplase y, oportunamente, archívese.

ANALÍA G. RAMPONI
JUEZA FEDERAL

#39638821#457860319#20250529124053090